

LEY 113 DE 1985

(Diciembre 16)

Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos del artículo l' de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1~ El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2~ Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona inuerta contrajo matrimonio (*Matrimonio Nulo y sin Efecto. N'12. Cuando estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*).

Artículo 2'. Se extienden las previsiones del artículo P de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.